

RAD. 110013103004201800163
Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que en este asunto se cumplen los presupuestos de que trata el art.278 del C.G del P., procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que corresponda contando con los siguientes ,

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. GECOLSA, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **ACECO TI COLOMBIA S.A.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, celebrada en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Oralidad, el día 14 de agosto del 2017.

Encontrándose reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento de pago de pago de fecha 3 de mayo del 2018, providencia que le fue notificada a la parte demandante por anotación en estado, dicha providencia le fue notificada a la sociedad ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A., a través de aviso judicial, quien dentro de la oportunidad correspondiente, a través de apoderado judicial contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual presento excepciones de fondo que denomino:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES CON CARGO DE LA EMPRESA NOTIFICADA.
3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE
4. PRESCRIPCION

RAD. 110013103004201800163
Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.

5. INOMINADA.

Excepciones de las cuales se surtió el traslado previsto en el art. 443 del CGP., y después de agotado el trámite se procede a decidir de fondo haciendo las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

1. La legitimidad en la causa, según concepto del maestro Italiano Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia *"Consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"* (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1,185).

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con ponencia del Mg. Eduardo García Sarmiento, sentenció que: *"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor"*

Como se ve, la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste, como acaba de expresarse, en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como

RAD. 110013103004201800163

**Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.**

lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte "*...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva*" (G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365).

2. **Del título ejecutivo.**- Analizada la prueba anticipada por medio de la cual se constituyó el título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa, exigible, lo que constituye plena prueba en contra **ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A.** en favor del demandante, conforme lo previsto por el artículo 422 del CGP. Pues independientemente de cuál hubiere sido la persona jurídica citada para absolverlo La que compareció a través de su representante legal y reconoció la obligación que aquí se pretende recaudar fue la sociedad citada.

3. Descendiendo al caso en concreto, desde ya se avizora la negativa de las pretensiones por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y veamos por qué;

Como título ejecutivo base de la acción se aportó PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE- por medio del cual se constituyó el título, diligencia que se llevó a cabo en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá; diligencia que fue absuelta como se escucha en el audio aportado por la quien se identificó y compareció en su calidad de representante legal **ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A.**, no obstante que había sido solicitado para que lo absolviera ACECO T.I. COLOMBIA S.A., sociedad diferente como plenamente se observa en su nombre.

RAD. 110013103004201800163

**Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.**

Teniendo como base dicho título ejecutivo, se instauró demanda ejecutiva, la cual correspondió a este despacho, empero que dicha demanda se dirigió en contra de **ACECO T.I. COLOMBIA S.A.**, aportando certificado de existencia y representación de **ACECO T.I. COLOMBIA S.A.S.**, sociedades que son completamente diferentes entre si (resaltado fuera de texto del despacho) y diametralmente diferentes a **ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A** o cuando menos el nombre no se enunció en forma completa.

Y persistió la accionante en el error en que incurrió desde el inicio no solo de este proceso sino en la petición de la prueba anticipada para consolidar el título ejecutivo pues pese a arrimarse el certificado que correspondía a ACECO TI COLOMBIA S.A. intimó el auto de apremio, sin mediar autorización alguna del Despacho a, ACECO TI SUCURSAL COLOMBIA S.A. sociedad que compareció al proceso por esa notificación mas no por que hubiere sido aquella contra la cual se dirigió la acción ejecutiva.

Este despacho, incurriendo en el error en el que a su vez lo hizo la ejecutante, libró orden de apremio **contra ACECO T.I. COLOMBIA S.A.**, no siendo procedente, no debiendo hacerlo, toda vez que contra esta sociedad no se aportó ningún título ejecutivo que la obligara, por que como ya se dijo quien absolvió el interrogatorio de parte ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, fue ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A. sociedad que a través de su representante legal confesó ante dicha Oficina ser deudora de la ejecutante. por la suma de 217 millones de pesos

Inicialmente la apoderada de la parte ejecutante incurrió en error, pues quien se obligó en la prueba extraprocesal fue ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A. y no a quien demanda ante este despacho, error que involuntariamente no fue advertido por este Juzgado, en el que nuevamente se incurre al citar en auto del 24 de mayo del 2019, como accionada a ACECO T.I. COLOMBIA S.A.

RAD. 110013103004201800163

**Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.**

en lugar de ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A., quien fuera la obligada.

Así las cosas, es evidente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que a pesar de haber aportado el certificado de existencia y representación de ACECO T.I. SUCURSAL COLOMBIA S.A. no es esta la entidad a la cual se demandó como tampoco la que se ordenó notificar del mandamiento de pago, siendo que a sociedad compareciente no aparece haber contado en alguna oportunidad con el nombre con que se cita en la demanda a la demandada, lo que se traduce en que se trata de personas jurídicas que no se identifican, siendo diferentes.

Tal como se enunciara al inicio de la parte motiva de esta providencia, este despacho encuentra que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo procedente su declaratoria de manera oficiosa conforme lo previsto en el art. 282 del CGP., y en concordancia con el art. 278 num. 3 Ib., es que se profiere la sentencia correspondiente de manera anticipada.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RAD. 110013103004201800163

**Ejecutivo de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.
GECOLSA contra EMPRESA ACECO TI COLOMBIA S.A Sentencia
de Primera Instancia.**

1º. DECLARAR probada de manera oficiosa LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda.

3º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

4º. Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho a suma de \$3.000.000.oo Líquidense por secretaria.

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.53 Hoy 1 de septiembre de 2020 <i>La sria</i></p> <p> NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA SECRETARIA</p>
